

VIOLENCIA DE GÉNERO: ENTRE VIGILAR Y CASTIGAR

GENDER VIOLENCE: BETWEEN WATCH AND PUNISH

■ DRA. ARLÍN PÉREZ DUHARTE

Profesora titular, Facultad de Derecho,
Universidad de La Habana, Cuba

Código ORCID: 0000-0002-6074-7654

arlinperez1971@gmail.com

Resumen

La violencia de género constituye un problema de complejo análisis y de soluciones integrales. Su tratamiento desde la mirada del Derecho penal pasa por dos modelos de respuestas: uno que ubica en el texto de las normativas penales las herramientas para el castigo de las manifestaciones de este tipo de violencia; y otro, que traslada el contenido de los delitos y demás instituciones penales a las llamadas leyes especiales, integrales o de género. Cualquiera de ellos procura castigar los actos violentos permeados de expresiones discriminatorias por motivos de género. El artículo que se presenta pretende exponer las principales transformaciones que recibió la legislación sustantiva penal cubana en materia de violencia de género y familiar, guardando una debida coherencia con el texto constitucional y las restantes normas, siempre en la búsqueda de una respuesta integral e integrada.

Palabras clave: Violencia; violencia de género; estereotipos; discriminación; respuesta integral.

Abstract

Gender violence is a problem of complex analysis and comprehensive solutions. Its treatment from the perspective of Criminal Law goes

through two response models; one that locates in the text of the penal regulations the tools for the punishment of the manifestations of this type of violence, and another that transfers the content of the crimes and other penal institutions to the so-called special laws, comprehensive laws or gender laws. Any of them intend to punish violent acts permeated by discriminatory expressions based on gender. The article that is presented intends to expose the main transformations that the Cuban penal substantive legislation received in matters of gender and family violence, keeping due coherence with the constitutional text and the other norms, always in search of a comprehensive and integrated response.

Keywords: *Violence; gender violence; stereotypes; discrimination; comprehensive response.*

Sumario

I. Introducción; II. Algunos conceptos; III. Codificación penal respecto a la violencia de género: El eterno dilema; IV. Tratamiento a este asunto en el Código penal cubano; V. Delitos y violencia de género; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Los paradigmas han cambiado y se imponen a la movible sociedad del siglo XXI otros retos como abatir la violencia de nuevo tipo, brindar seguridad, superar el castigo, revisar la ley y recuperar a la víctima; en resumen, democratizar la sociedad desde el aseguramiento de los bienes jurídicos indispensables.

En este entorno, lleno de cantos triunfalistas o pesimistas, se escucha hablar del Derecho penal de la nueva «era», el que a veces conduce a pensar que se está frente a una ciencia sumida en la mayor inflación y crisis, generadora de sentimientos sociales encontrados. Por un lado, enfrentar el incontenible avance de la sociedad de riesgos, proteger la proliferación de los bienes jurídicos colectivos y hacer frente a la delincuencia organizada a gran escala, una versión de aquella lluvia de azufre y fuego que, según la Biblia, hizo caer Dios en las ciudades de Sodoma y Gomorra como castigo a sus conductas lujuriosas y corruptas. Desde la otra orilla, se sigue discutiendo acerca de la humanización

del castigo, las garantías sustantivas y procesales para los imputados y el Derecho penal mínimo.

Con el auxilio de esta lupa minimalista se revisan los contenidos de las partes general y especial del vigente CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696], la actualización de sus instituciones y en particular el tratamiento dado en él a las conductas relacionadas con la violencia basada en género, regulaciones que forman parte del amplio proceso legislativo derivado del necesario desarrollo de los postulados de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-115], labor en la que resulta imprescindible lograr la coherencia requerida con las nuevas normativas legales que van siendo proclamadas en determinadas materias e impactan en esta, además de integrar, en lo pertinente, lo previsto en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado.

El Artículo 43 de la Ley fundamental [GOR-E (5), 2019, p. 79], dispone que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito; así como que el Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades; propicia también el desarrollo integral de las mujeres, a las que asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello.

Se refrenda además en el Artículo 85 [GOR-E (5), 2019, p. 85] que la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de las personas implicadas, las familias y la sociedad, por lo que es sancionable por la ley.

Siguiendo esta lógica normativa el Decreto presidencial No. 198, de 20 de febrero de 2021 [GOR-E (14), 2021, pp. 247-259], aprobó el Programa nacional para el adelanto de las mujeres (PAM), el cual establece entre sus objetivos específicos el exigir, atender, dar seguimiento y enfrentar, de manera integrada y sistémica, las manifestaciones violentas o discriminatorias en todos los ámbitos de la sociedad, documento legal que sirve de sustento a la Estrategia Integral de Prevención y Atención a la violencia de género y en el escenario familiar aprobada mediante el Acuerdo No. 9231, de 2021, del Consejo de Ministros, y puesta en vigor el 9 de diciembre de ese propio año [GOR-E (101), 2021, pp. 837-874].

Esta estrategia contiene entre sus componentes el legislativo, dedicado a cumplir y articular los aspectos contenidos en el Área 5 (Legislación y Derecho. Marco normativo y sistemas de protección contra todas las formas de discriminación y violencia) del PAM, con el objetivo de perfeccionar el entorno jurídico nacional a través de la transversalización de la perspectiva de género en las normas jurídicas sustantivas y procesales, fortaleciendo los mecanismos que garanticen el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género para impedir la impunidad de los agresores, siendo este el escenario en el que se inserta el proceso de perfeccionamiento del CPE.

El artículo que se presenta tiene como principal objetivo valorar las herramientas que ofrece el nuevo texto penal sustantivo cubano para el tratamiento a las modalidades de la violencia de género y su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

II. ALGUNOS CONCEPTOS

Al abordarse problemas sociales complejos, la formación de conocimientos no puede ser simple, necesita un proceso de construcción e hibridación de conocimientos científicos que provienen de matrices disciplinarias particulares, estrechamente vinculados entre sí. Es por eso que para el concepto y los estudios de género se requiere de una mirada transdisciplinaria e interseccional.

El género es una categoría de las ciencias sociales que permite analizar la relación entre hombres y mujeres. Se puede entender como la red de símbolos culturales, conceptos normativos y patrones institucionales, que contribuyen a conformar la identidad de género. Este proceso de construcción social diferencia a aquellos, y a la vez los articula entre las relaciones de poder frente a los recursos. De esta manera, en un sistema dado, se establecen patrones de conducta, necesidades, riesgos, roles, responsabilidades y diferencias de acceso y control para cada sexo.

El *género* define un modo de pensar, sentir, actuar, del cual las personas se apropian a través de su interacción en diferentes grupos o espacios de socialización y sobre esta base se establecen patrones, símbolos, representaciones, valores y sus correspondientes prácticas. Aunque se asigna tomando como referente al sexo, está sujeto a cambios y, en consecuencia, es susceptible de modificación, reinterpretación y reconstrucción.

Tiene cinco características esenciales:

- *Relacional*. Se refiere a la construcción histórica y social de las relaciones entre los seres humanos, mujeres y hombres, mediatizadas por sus cuerpos, también entre los hombres y entre las mujeres, teniendo en cuenta las diversas formas de expresar las sexualidades. El género no es sinónimo de sexo y tampoco de «mujer», pues el análisis no se puede hacer solo desde la perspectiva femenina o exclusivamente aplicado al estudio de las mujeres.
- *Jerárquico*. No se trata de «agregar» a las mujeres, sino de hacer notorias las relaciones de poder entre los géneros, en tanto la existencia de relaciones desiguales de poder evidencian la subsistencia de una sociedad patriarcal basada en la supremacía masculina, aunque sea de manera simbólica.
- *Contextualmente específico*. Existen variaciones en las relaciones de género según etnia, color de la piel, clase, religión, cultura, entre otras dimensiones humanas y sociales que subrayan la necesidad de incorporar la perspectiva de la diversidad en contraposición a las expresiones de discriminación múltiple o interseccional.
- *Institucionalmente estructurado*. Se refiere no solo a las relaciones entre mujeres y hombres a nivel personal y privado, sino a todo el sistema social que le sirve de base.
- *Susceptible de transformación*. Los estereotipos asentados en la magnificación de las diferencias biológicas que derivan en funciones y roles esquemáticos y naturalizados pueden cambiar en la medida en que se logre una conciencia cultural, jurídica y social conducente a una igualdad sustantiva.

Como afirma Facio (2000, p. 52), resulta objetivamente imposible analizar y comprender un fenómeno social, si no se analiza desde la perspectiva de género, que implica observación, análisis y promoción de transformaciones respecto a desigualdades e inequidades en la condición y posición de hombres y mujeres en la sociedad, surgido desde la necesidad de apreciar y valorar la realidad con una perspectiva de justicia que requiere diseñar, implementar, evaluar políticas e intervenciones públicas, valorar buenas prácticas y obtener aprendizajes, en aras de eliminar toda forma de discriminación por razón de género y fortalecer capacidades y competencias de las mujeres a través de su empoderamiento.

La violencia es también un problema cultural, no enteramente jurídico, por lo que se deben accionar los resortes sociales, educativos y estructurales que la posibilitan, sin desdeñar obviamente la utilización del Derecho, como y cuando corresponda.

La OMS define la violencia como

el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (1996, s.p)

La violencia de género, siguiendo esta línea conceptual, se define como una forma extrema de la discriminación y representa un problema complejo y estructural, se funda en la desigualdad jerárquica entre hombres y mujeres, constituyendo una violación de los derechos humanos, en la que se conectan otros ejes de opresión como clase social, color de la piel, ocupación, sexualidad, territorio y situaciones de discapacidad. Su complejidad impone ser atendida desde un enfoque integral que permita apreciarla, tratarla y acompañar sus soluciones.

Afecta, directa o indirectamente, la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las víctimas por razón de su género, y constituye toda conducta de acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las víctimas.

En este propio camino y pese al reconocimiento formal del principio de igualdad y no discriminación, el concepto prestablecido, aprendido y aprehendido en la subjetividad, de la superioridad de un grupo humano sobre otro, sea cual sea, conduce a la construcción de estereotipos sociales que inevitablemente traen aparejados prejuicios e intolerancias que provocan actos discriminatorios de incidencia en el orden social y económico para los grupos humanos históricamente vulnerados por estas razones.

En consecuencia, un componente importante al evaluar la violencia de género lo constituyen los estereotipos, vistos como estigmas o etiquetas, cuando se conforman en sentido negativo de las normas establecidas por las diversas instancias del control social y desembocan en los

prejuicios; ellos son invariablemente sociales, condicionados históricamente por la cultura, que los produce y reproduce. No pueden existir de forma aislada, sino con la complicidad del grupo o la sociedad, se transmiten de generación en generación y causan un impacto en las personas discriminadas y en quienes discriminan.

Con respecto a los estereotipos de género, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (Naciones Unidas, 1979, s.p.) se pronuncia explícitamente en el Artículo 5, cuyo inciso a) sostiene que son los patrones socioculturales de conducta instalados que inciden en las prácticas discriminatorias, y el b) indica la necesidad de que, a través de la educación familiar, la maternidad sea vista como una función social, y que el cuidado y educación de los hijos e hijas se reconozca como una responsabilidad compartida.

El Comité de Expertas de la CEDAW, en su Recomendación general No. 35, no se limita a señalar las posibles situaciones de desigualdad generadas por los estereotipos de género, sino a instar a los Estados parte a desarrollar programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad; asimismo, les advierte sobre la importancia de que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial atemperen sus actuaciones al principio de igualdad, en el entendido de adoptar y aplicar «[...] medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer [...]». En el ámbito judicial, se ha de «[...] garantizar que todos los procedimientos [...] sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional», con trascendencia a la valoración de la prueba, el derecho a la defensa y la efectividad de los recursos (2017, s.p.).

De las valoraciones antes expuestas, podemos constatar que la temática de la violencia de género no resulta solo compleja en su conceptualización, sino también en su adecuada comprensión y tratamiento en los diversos campos que coexisten en su tratamiento; por ello el Derecho patrio debe mantener una atinada coherencia con las normas internacionales que se han acordado y ratificado.

Entre los instrumentos jurídicos internacionales firmados por Cuba, relacionados con el análisis de la violencia de género, se encuentran: en

el año 2000, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo), ratificada el 9 de febrero de 2007, convirtiéndose en Estado parte. Como se sabe, la prostitución y la trata de personas forman parte de los delitos de la delincuencia organizada, por lo que, al firmar este importante documento, Cuba se obliga a valorar y aplicar todo lo que tenga que ver con la prevención, el enfrentamiento y la aplicación justa de la ley respecto a estos fenómenos.

Cuba está comprometida, también, con los siguientes convenios internacionales:

- Convención No. 105, de la OIT, sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1958.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979: primero en firmarla (6-marzo-80) y segundo en ratificarla (17-julio-80). El Protocolo facultativo (de 1998) relativo a esta, lo firmó en marzo de 2010.
- Convenio de La Haya (protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional).
- Convención de los derechos del niño (uno de los 59 signatarios originales; la ratificó el 21-agosto-1991), en tanto presidió el Grupo de Trabajo establecido para negociar y redactar el Protocolo facultativo de esta, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, de 2000: estuvo entre los 10 primeros países que lo ratificaron.

Por ello, el abordaje de la violencia de género exige un conocimiento social y legal del tema, requiere de una mirada cultural y local, y obliga a la búsqueda constante de herramientas y respuestas integrales e integradas.

III. CODIFICACIÓN PENAL RESPECTO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: EL ETERNO DILEMA

En cuanto a las normas específicas sobre violencia contra las mujeres en la región, estas revisten básicamente dos modalidades: leyes especiales sobre la materia y modificación de códigos penales. En estudios realizados se constata que parte importante de los países cuenta con legislación específica sobre la materia promovida desde la década de los

años noventa: Argentina (1994), Bolivia (1995), Colombia (1996), Costa Rica (1996), Chile (1994), Ecuador (1995), El Salvador (1996), Guatemala (1996), Honduras (1997), México (1996), Nicaragua (1996), Panamá (1995), Paraguay, Perú (1993), República Dominicana (1997), Uruguay (1995), Venezuela (1998).

Según la práctica internacional se pueden destacar características comunes de las legislaciones latinoamericanas sobre este tipo de violencia, como son:

- 1) Énfasis en la búsqueda de canales de protección para las personas que sufren o se encuentran en riesgo de sufrir violencia.
- 2) Regulación de políticas públicas, sanciones y medidas recuperativas.
- 3) Carácter sumarisimo, sencillo, claro y especializado del proceso a seguir.
- 4) Constituyen un paso de avance no solo en el plano normativo, sino, fundamentalmente, en el campo de la aplicación.
- 5) Alternan las acciones legales con las tareas de prevención y educación.

Muchas de ellas, con el pasar de los años, han requerido modificación o actualización e incluso la promulgación o modificación de legislaciones relacionadas, para suprimir o modificar artículos, establecer protocolos de actuación, reglamentos, o proclamar instituciones, con el objetivo de que estén en reconocimiento y armonía con las políticas públicas aplicadas por sus países. A continuación, algunas de ellas:

Argentina. Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, y su reglamentación. Garantiza, de manera general, los derechos reconocidos en la CEDAW, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención de los derechos del niño y la Ley 26.061, de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Consagra y reivindica el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y sin discriminaciones en todos los órdenes de la vida; el respeto a su dignidad, salud, educación y seguridad personal; la información y a decidir sobre sus derechos reproductivos; el acceso a la justicia y a recibir una asistencia integral y oportuna cuando padezcan cualquier tipo de violencia. Mediante el Artículo 12, se crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección,

producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Bolivia. Ley No. 1674, contra la violencia en la familia o doméstica, y Ley No. 348, para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, del 9 de marzo de 2013. Establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en este entorno, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Los bienes jurídicamente protegidos por la citada ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar. La erradicación de la violencia en la familia constituye una estrategia nacional.

Costa Rica. Ley No. 7586, contra la violencia doméstica. Regula la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de ese tipo de violencia. A los jueces les corresponde brindar protección especial a las madres, niños, personas de 60 años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno. Protege, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso.

Honduras. Ley contra la violencia doméstica. Decreto No. 132-97. Decreto Reforma: 250-2005. Sus disposiciones son de orden público, de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, excónyuge, compañero, excompañero de hogar o cualquier relación afín con una pareja en la que medie, haya mediado o no, cohabitación, incluyendo aquellas relaciones en las que se sostiene o se ha sostenido una relación sentimental. Todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con dicha ley, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la CEDAW y otras que se suscriban sobre la materia en el futuro.

Perú. Texto único ordenado de la Ley 26260 y la Ley 29282, que modifica a esta y al Código penal, en cuanto a las formas agravadas. Por dicha Ley, se establece la política del Estado y la sociedad frente a la violencia familiar que, según dicha norma, es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, incluso amenaza o coacción grave y reiterada, así como la violencia sexual que se produzcan entre cónyuge, excónyuge, convivientes, exconvivientes,

ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan, o no, al momento de producirse la violencia.

México. El Gobierno del Distrito Federal promulgó en 1996 la Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, mientras que el Gobierno Federal aprobó las reformas a los códigos civil y penal de la República en 1997. Estas acciones reconocen la violencia dentro de las familias como un problema público. En el 2007 se aprobó la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el *Diario Oficial* el primero de febrero de 2007, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, y garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución política del país. Según su Artículo 7, violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Uruguay. Ley No. 17.514, de violencia doméstica, cuyo Artículo 1 declara de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de esta, la que el Artículo 2 define como toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio limite ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, matrimonio o unión de hecho. El Artículo 3 pormenoriza las manifestaciones de violencia doméstica: física, psicológica o emocional, sexual, patrimonial.

República Dominicana. Ley 24-97 sobre violencia a la mujer. Esta ley sanciona tal violencia, la doméstica o intrafamiliar y garantiza los derechos

de toda persona, hombre o mujer, a que viva una relación de pareja sin tomar en cuenta que estén unidos legalmente, o no, es decir, estén casados o unidos en concubinato, así como los de cualquier persona que conviva en familia, entendiéndose esta, además de padre, madre, hijo, esposo, pareja o expareja consensual, a los tíos, sobrinos, abuelos, bisabuelos, nietos, empleado doméstico, con sus correspondientes variantes femeninas, etc. Es de carácter penal, se promulgó como una modificación al Código penal y su contenido es mayormente coercitivo, al contemplar sanciones que conllevan privación de libertad, aunque incluye medidas civiles en las órdenes de protección.

Guatemala. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto número 22-2008, del Congreso de la República, de 2 de mayo de 2008. Tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, particularmente cuando, por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, el ámbito público o privado, quien agrede cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o menosprecio a sus derechos. Su fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, a tenor de lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, ratificados por Guatemala.

Nicaragua. Ley No. 779 contra la violencia hacia la mujer y de Reformas a la Ley No. 641, Código penal, de 22 de febrero de 2012. Tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos y garantizarles una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Chile. Ley No. 19.325, de violencia intrafamiliar y Código penal, que establece los tipos penales relativos a delitos sexuales. Adoptada el 19 de agosto de 1994, entró en vigor el 27 de agosto de ese año. Protege la salud y bienestar físicos y psíquicos del grupo que convive, sea que se encuentre vinculado por relaciones de parentesco o de cuidado, y la sana relación de convivencia de estos. El 5 de febrero de 1996, se publicó en el

Diario Oficial el Decreto supremo No. 1. 415, que aprobaba el Reglamento de la ley. En la ceremonia de promulgación, el presidente de la República manifestó que esta «forma parte de la respuesta social al problema de la violencia intrafamiliar y constituye un instrumento para provocar el cambio cultural necesario para lograr el respeto de los derechos y la dignidad de las personas». El objetivo de la ley, es dar protección a la mujer, como principal víctima intrafamiliar y dar protección a la familia en su conjunto.

El Salvador. Ley contra la violencia intrafamiliar, D.L. No. 902, de 28 de noviembre de 1996. Tiene por fines: Establecer mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, compartan la misma vivienda o no; aplicar medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de tal violencia intrafamiliar; regular las medidas de rehabilitación para los ofensores; y proteger, de forma especial, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad. Esta protección es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

Puerto Rico. Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, No. 54, de 15 de agosto de 1989, efectiva ese propio día. Se relaciona con la Ley para la implantación de un Protocolo para manejar situaciones de violencia doméstica en lugares de trabajo o empleo, Ley No. 217, de 29 de septiembre de 2006.

A pesar del esfuerzo de estas legislaciones y de muchas más, ha sido necesaria la modificación de algunas de ellas, ya que en alguna medida han quedado vacíos o lagunas que atentan contra los objetivos de estas, ya sea en su regulación o su implementación, así como en ocasiones entra en contradicción la ley con el reglamento, como es el caso de Nicaragua.

No puede desconocerse el avance que ha significado, por una parte, la comprensión (aunque no siempre toda la deseada y necesaria) de esta situación como problema social, cuya atención y prevención no puede dejarse en manos del azar o de la voluntad de las víctimas; y, de otra, en consecuencia, su conversión en tema prioritario de la agenda y los acuerdos de importantes foros internacionales encabezados por

la ONU y suscritos por la mayoría de los gobiernos a escala mundial. Los resultados, aunque discretos e insuficientes aún, marcan el despeque en el enfrentamiento de una de las «epidemias» más viejas de la humanidad con la que esta ha convivido indiferente, como parte de su vida cotidiana.

No obstante los avances, es necesario insistir en el tema porque son insuficientes las respuestas desde la ciencia a un problema social que afecta a millones de seres humanos en todo el mundo. Además, se trata de un reflejo de las relaciones de poder androcéntricas, cuyas principales víctimas son mayoritariamente las mujeres y los niños, los grupos sociales más vulnerables e indefensos.

VI. TRATAMIENTO A ESTE ASUNTO EN EL CÓDIGO PENAL CUBANO

La Ley No. 151, CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696], coloca como pilar fundamental la determinación de que serán consideradas *delito* solo aquellas acciones u omisiones socialmente lesivas, intencionales o imprudentes prohibidas por la ley, marcando así una frontera entre lo verdaderamente dañoso para el desarrollo de la sociedad y sus expectativas y lo que no alcanza esa transcendencia.

Este baremo, al ser llevado a las acciones violentas, divide entre la violencia criminalizada y la no criminalizada, reguladas las primeras en el catálogo del CPE como delitos; y las restantes, sujetas a otras normativas del ordenamiento jurídico, lo que en modo alguno apunta hacia el silencio o la impunidad, sino hacia un uso justo y razonable de los preceptos de la norma penal.

El CPE vigente presenta la clásica división entre un Libro I dedicado a las cuestiones generales de principios e instituciones propias de esta materia legal y un Libro II contentivo del pliego de figuras delictivas propuestas para proteger los principales bienes y relaciones sociales que son jerarquizados por el Estado y sus ciudadanos con el merecimiento de sanciones que afectan la libertad, el patrimonio, las relaciones afectivas y parentales, entre otros importantes bienes jurídicos.

En el Libro I, la violencia de género encuentra su tratamiento en varias de las instituciones allí dispuestas: primero, en el contenido de algunas de las sanciones accesorias previstas para las personas naturales; segundo,

como elemento para evaluar en las circunstancias atenuantes y agravantes, a tener en cuenta por el tribunal, al momento de fijar la pena; y en un tercer nivel, como regla de adecuación para valorar la extensión o cuantía de la sanción en los casos de delitos cometidos como resultado de la violencia de género o la familiar.

En el catálogo de sanciones accesorias para las personas naturales, llaman la atención dos de ellas que, de forma expresa, serán usadas por el órgano jurisdiccional para imponer consecuencias derivadas de la realización de hechos delictivos que expresen algunas de las manifestaciones de la violencia de género y de espacios familiares; se trata de la *Privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela, o la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad* —Artículo 43 [GOR-O (93), 2022, p. 2573]—; y la *Prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente* —Artículo 58.1 [GOR-O (93), 2022, p. 2577].

La primera que se menciona implica la pérdida o suspensión de los derechos, deberes y atribuciones inherentes a la responsabilidad parental, sin que se afecte la obligación de dar alimento. Esta sanción también alcanza la remoción de la tutela o la revocación del apoyo intenso a personas en situación de discapacidad, y se impone en los casos en los que el delito sea consecuencia del incumplimiento, la transgresión o el abuso de los derechos y deberes que le vienen impuestos al sancionado, en su condición de tutor del menor de edad o como representante legal de la persona en situación de discapacidad.

Para determinar la imposición y extensión temporal de esta sanción accesoria, el tribunal toma en cuenta varios elementos: a) La especial protección que requieren la infancia y la adolescencia, así como otras personas en situación de vulnerabilidad; b) La naturaleza y gravedad del delito cometido por el responsable; c) El grado de afectación física o mental que provocó el delito en la víctima; d) En caso de que esta sea una persona menor de edad, si ha sido objeto de la aplicación reiterada o habitual de formas inadecuadas de disciplina por parte del responsable; y e) La necesidad objetiva de la imposición de la sanción, con el fin de evitar nuevos delitos o actos de violencia familiar por parte del sancionado.

La accesoria mencionada (*Prohibición...*), se dispone con el propósito de proteger a las personas afectadas por los delitos de atentado, contra la vida y la integridad corporal, la libertad e indemnidad sexual, la familia

y el desarrollo integral de las personas, los menores de edad, el honor y los derechos individuales, y en delitos cometidos como resultado de la violencia de género o la violencia familiar, aunque no estén comprendidos en los anteriores; pudiendo ser además una continuidad, ahora en condición de pena, de la medida cautelar que el acusado tenía fijada durante el proceso penal con el mismo propósito de mantenerlo alejado de estas personas afectadas por su actuar, conforme a las previsiones de los artículos 355 g) y 368.1 y 2 de la Ley No. 143, LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4559, 4162] que estableció dicha medida para el aseguramiento de las personas naturales y sus bienes.

En la adecuación de las sanciones, las expresiones de la violencia de género y familiares encuentran impacto en el listado de circunstancias atenuantes y agravantes que implican el acercamiento a los límites mínimos o máximos de los marcos sancionatorios, según la naturaleza que tengan; las circunstancias atenuantes inclinan la balanza hacia los valores mínimos y las agravantes hacia las penas marcadas en los límites máximos. En ese sentido, el nuevo CPE, entre las denominadas atenuantes, refleja «[...] cometer el hecho como consecuencia de haber sido objeto, de manera continua y persistente, de violencia de género o de violencia familiar, proveniente de la víctima del delito» —Artículo 79 i), CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2584]—; y en las agravantes,

[...] cometer el delito como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, discriminación de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquiera otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. (Artículo 80 n), CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2585]

En igual sentido adecuado, la nueva norma penal, en el Artículo 75 [GOR-O (93), 2022, p. 2582], concibe una regla expresa para valorar la extensión o cuantía de la sanción en los casos de delitos cometidos como resultado de la violencia de género o familiar, en la que el tribunal, al momento de fijar la sanción, tendrá en cuenta: a) La naturaleza y gravedad del delito cometido, determinada por la entidad de la violencia manifestada en su actuación ilícita y por la reiteración o habitualidad de la conducta; b) El grado de afectación directa que provocó el delito en la víctima; c) Si el acusado ha cometido con anterioridad delitos como resultado de la violencia de género o familiar; d) En caso de que la víctima sea una persona

menor de edad, si esta ha sido objeto de la aplicación reiterada o habitual de formas inadecuadas de disciplina por parte del responsable, y e) La necesidad objetiva de la sanción, con el fin de evitar que el sancionado incurra en nuevos hechos de esta naturaleza.

Por su parte el Artículo 76 de la ley penal sustantiva [GOR-O (93), 2022, p. 2582] incursiona en una de las esferas más complejas y menos atendidas en cuanto a la violencia de género: el tratamiento al victimario, pues el tribunal podrá fijar al sancionado algunas obligaciones, una de ellas la de recibir tratamiento psicológico obligatorio, en la institución que dicho órgano establezca. Este mandamiento implica un paso importante en la concatenación de las dos rutas básicas en la evaluación y el trato a esta situación social (salud y justicia) y también un paso en la búsqueda de soluciones integradas e integrales.

V. DELITOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO

El Libro II del CPE actualiza las figuras delictivas que tienen como objetivo proteger los derechos, bienes y relaciones sociales entendidas como trascendentes para la sociedad cubana, quedando un importante espacio de sus regulaciones para tratar las diversas manifestaciones de la violencia de género en familias de delitos que van, desde los que lastiman derechos del trabajo, la seguridad social, los individuales, la dignidad humana, los que afectan la vida y la integridad de las personas, hasta aquellos que transgreden la libertad e indemnidad sexual de los seres humanos.

De este amplio y detallado articulado, la autora seleccionó algunas figuras que durante largo tiempo fueron anheladas en el catálogo de delitos del entorno cubano, atendiendo a la relación directa que guardan con la violencia de género y familiar.

Así resalta el delito de Acoso laboral, previsto en el Artículo 327 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2656], el que eleva la sanción a privación de libertad de uno a tres años o multa de 300 a mil cuotas, o ambas, si en el hecho: a) Se provocan en la víctima efectos nocivos sobre su bienestar e integridad física o mental; b) La víctima es una persona menor de 18 años de edad, o en estado de discapacidad mental o de otro tipo; c) La víctima es subordinada del responsable del delito; y d) El delito se comete como consecuencia de la violencia de género, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo.

El delito de Asesinato (artículos 344 y 345, CPE) [GOR-O (93), 2022, pp. 2661 y 2662] se integra al ser ocasionada la muerte de la persona por motivo de discriminación de cualquier tipo, pudiendo ser merecedor el comisor de una sanción en extremo grave si

[...] a) de propósito, mata a un ascendiente o descendiente, o a la persona con la que mantiene o ha mantenido una relación conyugal o de pareja de hecho afectiva; b) da muerte a una mujer como consecuencia de la violencia de género; c) si ejecuta el hecho por motivo de odio contra la víctima por motivo de su raza, religión, género, identidad de género u orientación sexual.

De su lectura pueden suscitarse algunos interrogantes interesantes; ¿aparece el tipo penal de femicidio en la letra de la norma penal cubana?, ¿toda muerte de una mujer implica una expresión de violencia de género?, ¿quedaron plasmados en el CPE los denominados crímenes de odio?

Tomando postura en las preguntas antes planteadas, la autora considera que el legislador nacional decidió regular el delito de femicidio en el Artículo 345.2 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2662], sin necesidad de remarcarlo explícitamente en el texto de la ley, pero sí ofreciendo los elementos de tipicidad que caracterizan a esta figura, «muerte de una mujer como consecuencia de la violencia de género».

A partir de esta primera idea, es evidente que el provocar el deceso a una mujer no siempre va a constituir una expresión de violencia de género; tal calificación dependerá del análisis y la reconstrucción de elementos probatorios que permitan comprobar la existencia de un ejercicio de discriminación extrema y de menosprecio a la condición de ser mujer, valoración que debe partir del establecimiento de las relaciones entre víctima y victimario(a), posibles historias de violencia, manifestaciones de desprecio y ejercicio arbitrario de poder ante la figura de una mujer, los antecedentes de violencia y comportamiento de los victimarios(as), entre otros elementos.

En cuanto al tercer interrogante, debe partirse de las características fundamentales de los denominados crímenes de odio:

- En ellos las víctimas son intencionalmente seleccionadas al portar una característica específica que no pueden o no quieren modificar. El

delito que se perpetra es un mensaje que se envía a los miembros de la comunidad.

- A las víctimas se les causa un daño físico y emocional incalculable; además se atemoriza a todo el colectivo y se amenaza la seguridad de los ciudadanos.
- Reconocer su existencia implica señalar que un delito de odio puede ser cualquiera realizado por intolerancia contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima, los bienes o el objetivo de aquel hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión a su condición social, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, idioma, color, religión, identidad, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor heteróforo.

Estas características permiten determinar que el legislador de forma oportuna creó tres espacios bien delimitados en el tipo penal de Asesinato, uno en la figura básica al causarse la muerte por discriminación de cualquier tipo, y los otros dos en los apartados del ya mencionado Artículo 345 [GOR-O (93), 2022, p. 2662]; el femicidio y los crímenes de odio. El tino en su correcta calificación dependerá de dos aspectos esenciales, un adecuado conocimiento de la violencia de género y sus manifestaciones, unido al material probatorio que corrobore las diferentes situaciones que se pueden presentar.

En el delito de Lesiones se resuelve una arcaica disputa interpretativa, al consignarse de manera expresa que estas, sean graves o no, pueden provocar secuelas no solo anatómicas y físicas, sino también psíquicas. Queda así esclarecido el particular de que la violencia psicológica es también penalizada a partir de su real lesividad social —Artículo 346, CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2662].

Este propio tipo penal en el Artículo 350.1 [GOR-O (93), 2022, p. 2663] incrementa en un tercio los límites mínimos y máximos de los hechos previstos en los artículos 346, 347 y 348 de este Código [GOR-O (93), 2022, pp. 2662 y 2663], si

se cometen como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar ejercida contra un ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado de [consanguinidad] o segundo de afinidad, o contra la persona con la que mantiene o ha mantenido una relación conyugal o de pareja de hecho afectiva; o

se ejecute por motivo de discriminación de género, odio racial, religioso, orientación sexual o identidad de género.

Uno de los títulos de mayor impacto en el proceso de perfeccionamiento de la letra del CPE lo es, sin dudas, el dedicado a los conocidos como delitos sexuales, ahora bajo la sombrilla de «Delitos contra la libertad y la indemnidad sexual de las personas», el que permite, a partir de su reformulación, una adecuada y real protección de la sexualidad humana y en ella, el tratamiento diferente a las conductas que expresan una relación con la violencia de género; podemos colocar como ejemplo el tratamiento que se le concede a los delitos de Agresión sexual, Abusos sexuales, Acoso y Ultraje sexual, cuando son perpetrados como manifestación de este tipo de violencia.

El término de indemnidad sexual utilizado por el legislador viene a proteger a aquellas personas que, como sujetos pasivos, carecen de la libertad sexual, ya sea definitiva o provisional, como en el caso de los menores o de los incapaces y deficientes mentales.

Por su parte, el vocablo *libertad* implica una autonomía para hacer uso, o no, del propio cuerpo a efectos sexuales, así como ejercer medios de defensa o protección personal pertinentes frente a actuaciones ajenas de esa naturaleza, siendo este uno de los de mayor aceptación en la teoría y la normativa penal contemporánea, al dejar a salvo la esfera íntima y voluntaria del sujeto adulto mentalmente capaz, e interviniendo solo cuando se lesione el derecho de otra persona.

Muñoz Conde (2001, p. 195), al referirse a la indemnidad sexual, entendida como eje de protección sexual, señala que se pretende justificar la ampliación o creación de algunos tipos delictivos que no se ajustan al bien jurídico analizado, haciendo cuestionable su existencia.

Al referirse el propio autor a la libertad, resalta su preminencia como bien jurídico que se coloca después de la salud y la vida, siendo de los más expuestos a ser atacados en la convivencia diaria de manera directa o como medio para atentar contra otros bienes jurídicos. Apartarse de la libertad, en sentido general, para retomar la libertad sexual como disposición del propio cuerpo, merecedor de protección específica, permite admitir su propia autonomía (Muñoz Conde, 2001, p. 99).

Por tanto, la libertad sexual se caracteriza por la existencia de capacidad intelectual para comprender el alcance del acto sexual y la voluntad necesaria y suficiente para consentirlo.

De esta manera los bienes jurídicos *libertad e indemnidad sexual* quedaron debidamente plasmados en la letra de la nueva norma penal y a ellos se sumaron otros importantes bienes requeridos de protección, como son las familias y el desarrollo integral de las personas menores de edad, teniendo las expresiones de violencia un significativo impacto en la calificación y sanción de varios de los tipos penales contenidos en este título.

La protección a la dignidad humana queda consagrada en la nueva ley sustantiva cubana a través del Título XIII con la tipificación de nuevas conductas: tráfico de órganos humanos, desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y trabajo forzoso u obligatorio, junto a otras ya existentes en la Ley No. 62 de 1987, Código penal (CP) (Rivero y Bertot, 2009). En el trabajo del legislador se destaca la valoración e implicación de la cuestión del género en la tipología de varias de estas figuras delictivas, bien en su forma básica, bien en las modalidades agravadas de estas; sirvan de ejemplo la Trata de personas, regulada en el Artículo 363.1, 2 y 3, y la Venta, compra y tráfico de personas menores de edad, entre otras.

Los derechos individuales y los delitos contra el patrimonio recibieron también la mirada de género; resaltan los tipos penales de Amenaza, Privación ilegal de libertad, Hurto y Chantaje; en todos estos casos, la sanción a imponer será más severa ante la manifestación de la violencia basada en género.

No se debe concluir este espacio de reflexiones sin resaltar uno de los aspectos de mayor impacto en el tratamiento a la violencia de género: el requisito de perseguibilidad, referido a la denuncia de la persona legitimada para hacerlo en los delitos que así lo requieran. Este, en más de una ocasión, se convirtió en un freno en la búsqueda de la justicia y en el arranque de la maquinaria legal, al hacerse condicionar el conocimiento del delito o el mantenimiento del proceso en la voluntad constreñida de una persona víctima de la violencia de género, la que en ocasiones llega a depender de su victimario en cualquiera de los sentidos.

La mirada con espejuelos de equidad a esta dificultad procesal llevó al legislador del nuevo CPE a establecer en varios artículos el pronunciamiento de no requerirse de la denuncia de las personas facultadas, cuando se trate de hechos que son consecuencia de la violencia de género o familiar, así como no aceptar el desistimiento de aquellas, ya

comenzado el proceso, cuando se pueda comprobar que esta decisión es resultado de una manipulación de su voluntad —Artículo 389 [GOR-O (93), 2022, p. 2675].

VI. CONCLUSIONES

Lo expuesto revela algunas pinceladas de las principales regulaciones que dedica el nuevo CPE [GOR-O (93), 2022] para tratar aquellos comportamientos que expresan manifestaciones de la violencia de género y en los espacios familiares. Es solo algo así como tocar a la puerta y dejar un recado. El camino es más complejo que la existencia de buenas leyes y buenos seres humanos para interpretarlas y aplicarlas: es la construcción de una nueva cultura de derechos, respeto y paz, es la armazón de un derecho a soñar con lo mejor.

El género es una categoría de las ciencias sociales que permite analizar la relación entre hombres y mujeres. Se puede entender como la red de símbolos culturales, conceptos normativos y patrones institucionales, que contribuyen a conformar la identidad de género.

La violencia de género se define como una forma extrema de la discriminación y representa un problema complejo y estructural, se funda en la desigualdad jerárquica entre hombres y mujeres, constituyendo una violación de los derechos humanos, en la que se conectan otros ejes de opresión, como la clase social, el color de la piel, la ocupación, la sexualidad, el territorio y las situaciones de discapacidad.

En el Libro I del CPE [GOR-O (93), 2022, pp 2558-2599], la violencia de género encuentra su tratamiento en el contenido de algunas de las sanciones accesorias previstas para las personas naturales, como elemento para evaluar en las circunstancias atenuantes y agravantes a tener en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena y como regla de adecuación para valorar la extensión o cuantía de la sanción.

El Libro II [GOR-O (93), 2022, pp. 2599-2696] actualiza las figuras delictivas que tienen como objetivo proteger los derechos, bienes y relaciones sociales entendidos como trascendentes para la sociedad cubana, quedando un importante espacio de sus regulaciones para tratar las diversas manifestaciones de la violencia de género en familias de delitos, que van, desde los que lastiman los derechos del trabajo y la seguridad social, los que afectan la vida y la integridad de las personas, los que atentan contra los derechos individuales y la dignidad humana, hasta

aquellos que transgreden la libertad e indemnidad sexual de los seres humanos.

En el eterno dilema del Derecho penal: ¿Vigilar o castigar?, este debe decidir si coloca sus fuertes herramientas de delitos y penas o dejar que otros escenarios jurídicos resuelvan las controversias sociales. En materia de violencia de género y en los espacios familiares, la cautela y la mesura deben ser mayores; castigar las manifestaciones de estas formas de violencia no será nunca la solución, el Derecho penal siempre llegará demasiado tarde y cuando quede poco o nada por hacer; por ello, la mirada debe estar en una educación de respeto y derechos combinada con el uso de la vigilancia y el castigo en sentido racional.

Ante esta indiscutible realidad, queda entonces ser más realistas y sumarse a las palabras de Valle (1996): «Hasta que no llegue el momento de 'algo mejor' que el Derecho penal, no es mala cosa atenuar la espera con un Derecho penal, 'algo mejor'» (p.13).

VII. REFERENCIAS

Acuerdo No. 9231 de 2021. Consejo de Ministros. Estrategia integral de prevención a la violencia de género y en el escenario familiar. (Diciembre 9, 2021). GOR-E (101), 837-874.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (Julio 26, 2017). *Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). Naciones Unidas. <http://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.

Decreto presidencial No. 198. (Febrero 20, 2021). GOR-E (14), 247-259.

Facio Montejó, Alda. (2000) El acceso a la justicia desde la perspectiva de género.

- Ley No. 62, Código penal. (2009). En Rivero García, D. y Bertot Yero, M. C. *Código penal de la República de Cuba. Ley No. 62/87 (Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular)*. ONBC.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 22, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- Muñoz Conde, F. (2001) *Derecho penal, parte especial*. (13.^a ed. con apéndice de puesta al día). Tirant lo Blanch.
- Organización Mundial de la Salud. (1996). WHO. *Global Consultation on Violence and Health. Violence: a public health priority*. <http://www.scielo.org.pe/pdf/rnp/v81n1/a01v81n1.pdf>
- Valle Muñiz, J. M. (1996). *Nuevo código penal español*. Aranzadi.